

## RESOLUCIÓN OCS-SO-009-No.108-2021

### EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;*

*“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

*“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;*

*“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.



La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

**Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;



**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos.”;

**Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

**Que,** el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...);”

**Que,** el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

“d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;



- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, prescribe: “**Retiro de asignaturas, cursos o sus equivalentes.**- Un estudiante que curse una carrera o programa podrá retirarse voluntariamente de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario, en el plazo definido por la IES, contado a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En caso de retiro, no se contabilizará para la aplicación de la regla de segunda o tercera matrícula (...)”.
- “(...) Los casos de retiro por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas de una, algunas o todas las asignaturas, cursos o sus equivalentes en un período académico ordinario que impidan la culminación del mismo, serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES, en el momento que se presenten. En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado, la matrícula correspondiente a estas asignaturas, cursos o sus equivalentes, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES referente a las terceras matrículas y el artículo 91 del presente instrumento”;
- Que,** el artículo 137 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, prescribe; “**Matrícula.** - La matrícula es el acto académico – administrativo mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante de grado o de postgrado en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, por medio del registro de asignaturas en un período académico ordinario o extraordinario. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del siguiente período académico, en el caso del último período, hasta su titulación”;

**Que,** asimismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: “**Estudiantes regulares.** - Se consideran regulares a los estudiantes que registren créditos u horas superiores al 60% del total de



asignaturas del respectivo período académico, que no haya perdido de forma parcial o total este beneficio y curse una primera carrera.

Son los estudiantes que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de asignaturas que permite su malla curricular en cada período. Para el cálculo del número de asignaturas permitidas por período, se tomará el total de asignaturas registrados en el plan curricular (sin considerar los requisitos de titulación) dividido para el número de períodos planificados para la carrera”;

**Que,** el artículo 145 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establece: “**Retiro de fuerza mayor.-** Será registrado previo trámite del estudiante fuera del término del retiro voluntario. Se justificará por estado de salud, situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas que impidan la culminación del período académico. Los retiros de fuerza mayor serán aprobados por el Consejo de Facultad previo informe de la Comisión Académica.

Para acceder al retiro de fuerza mayor se considerarán las siguientes condiciones: a) Adjuntar documentos que validen el estado de salud, situación fortuita o de fuerza mayor motivante del retiro validado o expedido por la Dirección de Bienestar Universitario. En caso de situación económica vulnerable se requerirá el informe vinculante de Bienestar Universitario. b) Ser estudiante de la asignatura requerida en el período académico en curso durante el cual se interpone la solicitud. c) No tener registros de calificaciones del segundo parcial en la asignatura objeto del retiro. d) Presentar el trámite máximo entre la semana nueve (9) y doce (12) del período académico ordinario.

Se consideran situaciones fortuitas o de fuerza mayor aquellas tipificadas en el artículo 39 del Código Civil y aquellos no contemplados en la misma, se juzgará con base en los principios generales del Derecho.

Los retiros de fuerza mayor no aplican para asignaturas en períodos académicos extraordinarios. Estos procesos serán sujetos de revisiones periódicas por parte de los organismos internos que regulan la gestión académica”;

**Que,** el artículo 146 del REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, determina: “**Anulación de matrícula.** - El Órgano Colegiado Superior de oficio o motivado en los informes que determinen que una matrícula se haya realizado violentando la ley y la normativa aplicable, podrá declararla nula sin detrimento de las acciones legales derivadas del acto administrativo;

**Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;



- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso: “Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”;
- Que,** con fecha 20 de febrero de 2020, mediante formato de Código PAM-04-F-005, la estudiante Jennifer Gabriela Chávez Chinga presenta su solicitud de retiro de las asignaturas: Contabilidad Superior II, Evaluación de Proyectos de Inversión, Diseño de Proyecto de Tesis y Laboratorio de Auditoría Financiera, por motivo de fuerza mayor, imposibilidad de culminar el período académico 2019 (2), por asuntos económicos y laborales;
- Que,** con fecha 20 de febrero del 2020, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Decano de la Extensión El Carmen, remitió el oficio No. Uleam-D-2020-0133-OF, al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector y Presidente del Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, mediante el cual solicita muy comedidamente se autorice lo solicitado por la estudiante en mención, adjuntando para el efecto el oficio S/N de fecha 20 de febrero del 2020, presentado por la referida estudiante;
- Que,** mediante Resolución OCS-SE-004-No.047-2020, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 15 de abril de 2020, resolvió:
- “**Artículo 3.-** Negar las solicitudes de retiro de asignaturas de los estudiantes: (...) **CHÁVEZ CHINGA JENNIFFER GABRIELA** (...), por no existir la documentación de respaldo, haber agotado su tercera matrícula y encontrar el requerimiento en una fecha extemporánea, de conformidad con los artículos 90 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES; y el articulado del Reglamento de Régimen Académico de la IES aplicado según la fecha de ingreso del requerimiento”;
- Que,** con fecha 17 de mayo de 2020, a las 21:11, por Secretaría General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se procedió a notificar la Resolución OCS-SE-004-No. 047-2020, emitida el 15 de abril del 2020, por el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga, a través de su correo institucional [e2350263428@live.uleam](mailto:e2350263428@live.uleam) así como también a su correo personal [jenychavez29@hotmail.com](mailto:jeny Chavez29@hotmail.com) y le hizo conocer que además se encuentra cargada en la plataforma institucional;



**Que,** a través de oficio número ULEAM-DAJ-TIZV-2021-658 de fecha 13 de noviembre de 2021, el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Mg., Director de Asesoría Jurídica, presentó informe al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en atención a sumilla inserta en oficio s/n de fecha 28 octubre 2021, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Decano de la Extensión del Carmen. El informe de la referencia concluye:

“Se concluye con los antecedentes expuestos y la documentación provista por el señor Decano de la Extensión del Carmen, mediante oficios número ULEAM-D-TBT-2021-443-OF, del 14 de septiembre de 2021 y sus anexos oficio sin número de fecha 28 de octubre del 2021 sin documentación anexa, está último recibido en la dirección de Asesoría Jurídica mediante sumilla de rectorado de 8 de noviembre 2021, esta Dirección de Asesoría Jurídica se ratifica en el pronunciamiento legal emitido mediante oficio número ULEAM-DAJ-TIZV-2021-604 de fecha 16 de septiembre del de 2021 y conmina a las autoridades y el Órgano Colegiado de la Extensión que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 numeral 1 y atribuciones y responsabilidades determinadas en el 167 numeral 10 del Estatuto de la Uleam vigente y en coordinación con los organismos académicos competentes y reconocidos en la norma estatutaria institucional; se resuelve la situación académica del estudiante aplicando el principio pro homine en virtud de qué se trata de reconocer un derecho protegido que tiene por objeto el garantizar la culminación de los estudios y proceso de titulación de la señorita Jennifer Gabriela Chávez Chinga.

La Constitución de la República en el numeral 23 del artículo 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir queja y peticiones individuales y colectivas a la autoridades y a recibir atención y respuestas motivada precepto constitucional y a decir de la documentación objeto del análisis, en el caso de la señorita que nos ocupa fue inobservado en el momento en que la señorita Jennifer Gabriela Chávez Chinga realizó la petición, contraviniendo el debido proceso, la norma constitucional dispone en el artículo 11 numeral 9, que todas las personas que actúan en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en su prestación de servicios públicos o por acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso: “Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”.

En consecuencia, corresponde al señor Decano de la Extensión el Carmen, Dr. Temístocles Bravo Tuárez poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la situación académica de la señorita Jennifer Gabriela Chávez Chinga, para que su caso sea revisado y resuelto por sus Miembros buscando la alternativa más favorable para no perjudicar a la estudiante en su proceso de titulación.

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 7 de 10

Este pronunciamiento legal se emite en el marco de nuestras competencias teniendo como soporte real la documentación proporcionada por el peticionario”;

**Que**, con fecha 18 de noviembre de 2021, mediante Oficio No. ULEAM-R-2021-0579-OF, suscrito por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en referencia al requerimiento de la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga, estudiante de la Extensión, se remite el Oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-658, suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, en el que concluye “(...) en consecuencia, corresponde al señor Decano de la Extensión El Carmen, Dr. Temístocles Bravo Tuárez, poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior la situación académica de la Srta. Jennifer Gabriela Chinga, para que su caso sea revisado y resuelto por sus miembros, buscando la alternativa más favorable para no perjudicar a la estudiante en su proceso de titulación...”;

**Que**, a través de oficio No. Uleam-D-2021-604-OF, de fecha 29 noviembre de 2021, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg.; Decano de la Extensión Chone, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, en atención a su oficio No. ULEAM-R-2021-0579-OF, de fecha 18 de noviembre de 2021, en el que se indica que: “(...) para los fines pertinentes, en referencia al requerimiento de la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga, estudiante de la Extensión, remite el oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-658, suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, en el que concluye “(...) en consecuencia, corresponde al señor Decano de la Extensión El Carmen, Dr. Temístocles Bravo Tuárez, poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior la situación académica de la Srta. Jennifer Gabriela Chinga, para que su caso sea revisado y resuelto por sus miembros, buscando la alternativa más favorable para no perjudicar a la estudiante en su proceso de titulación”;

Ante los considerandos expuestos, con la finalidad de que la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga tenga la posibilidad de ejercer su derecho de culminar su proceso de titulación, otorgándole las herramientas necesarias para la aplicación de sus derechos en igualdad de condiciones que sus otros compañeros, el Consejo de Extensión, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 167 numeral 10 del Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en Sesión Extraordinaria de 29 de noviembre de 2021, adoptó la Resolución N°004-A22-CE-2021, misma que en su parte resolutive expresa:

1. Avocar conocimiento del Oficio No. ULEAM-R-2021-0579-OF, emitido por el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí,
2. Poner en conocimiento del Órgano Colegiado Superior la situación académica de la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga, para que su caso sea revisado y resuelto por sus miembros, buscando la alternativa más favorable para no perjudicar a la estudiante en su proceso de titulación, conforme a lo concluido por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Director del Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica, en su Oficio No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-658 y de ser posible se revise, se analice y se revea la Resolución OCS-SE-004-No. 047-2020, de fecha 20 de abril del 2020, en la parte que corresponde a la mencionada señorita, y se disponga lo pertinente, única forma para que la Srta. Jennifer Gabriela Chávez Chinga, pueda concluir su proceso de titulación en esta IES”;

Ab. Sammy Alvarado M.  
Página 8 de 10

**Que**, en el sexto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.009-2021, consta como 6.6 el tratamiento del Oficio No. Uleam-D-2021-604-OF, de fecha 29 noviembre del 2021, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg. Decano Extensión el Carmen, referente a la revisión del caso de la estudiante Jennifer Chávez Chinga, según informe Jurídico No. ULEAM-DAJ-TIZV-2021-658 de fecha 13 de noviembre del 2021;

**Que**, debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, en base al informe emitido por Asesoría Jurídica, la Resolución del Consejo de Extensión de El Carmen y considerando el derecho de los estudiantes determinado en el artículo 5, literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, de: "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos"; y a fin de no negarle la oportunidad a la Srta. Jennifer Chávez Chinga a concluir su carrera y tener un título profesional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Estatuto de la IES,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por conocido el Oficio No. Uleam-D-2021-604-OF, de fecha 29 noviembre de 2021, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg.,Decano de la Extensión El Carmen, referente a la revisión de la Resolución OCS-SE-004-No.047-2020, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 15 de abril de 2020, con la que se negó el retiro de asignaturas solicitado por la Srta. **CHÁVEZ CHINGA JENNIFFER GABRIELA**.

**Artículo 2.-** Que se tenga por revisado el artículo 3 de la Resolución OCS-SE-004-No.047-2020, adoptada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior; en base al informe emitido por Asesoría Jurídica y la Resolución del Consejo de Extensión El Carmen; y, consecuentemente se autoriza el retiro de las asignaturas y valores generados en el período académico 2019-2: Contabilidad Superior II, Evaluación de Proyectos de Inversión, Diseño de Proyecto de Tesis y Laboratorio de Auditoría Financiera, a fin de que la estudiante Srta. **CHÁVEZ CHINGA JENNIFFER GABRIELA**, para que pueda concluir su proceso de titulación correspondiente a **ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS**.

**Artículo 3.-** De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Extensión en El Carmen, a la Secretaría General y a la Dirección de Informática en Innovación Tecnológica.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.



- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg. Decano Extensión el Carmen.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Sr. Director de Informática e Innovación Tecnológica, a la Secretaria de la Extensión y a Secretaría General.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Estudiante Jennifer Gabriela Chávez Chinga.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2021, en la Novena Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.



**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.**  
Rector de la Universidad  
Presidente del OCS



**Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaria General